RAWSON, de diciembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Incidente de oposición al pago de la Tasa de Justicia en autos: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina s/ Ejecución Fiscal" (Expte. N° 06 - Año 2.014) (Expte. N° 958 - Año 1.058)" (Expte. N° 25.166 - Año 2.019).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que por providencia de hoja 173 se recibe escrito digital que contiene el Recurso Extraordinario Federal impetrado por la empresa P. A. E. LLC Sucursal Argentina, contra la Sentencia Interlocutoria N° 36/SCA/20 dictada por este Cuerpo y agregada en autos entre las hojas 162/171. ----------

------ **2.** Antecedentes**.** En el marco del presente Incidente de Oposición a la Tasa de Justicia iniciado por aquella empresa, se dictó la Sentencia ahora recurrida, ante un Recurso de Apelación Ordinaria impetrado por el Estado Provincial. El Superior Tribunal de Justicia consideró que si bien la sentencia no era definitiva, ponía fin, sin lugar a dudas, a dos cuestiones a resolver en el pleito: la imposición de costas efectuada en la ejecución fiscal que tramitaba en el Expediente Nº 06/2.014; y también, en cuanto al porcentaje que debía abonar la empresa P. A. E. LLC Sucursal Argentina en concepto de Tasa de Justicia. ----------

------ El fallo hizo lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia del Chubut. Revocó la Sentencia Interlocutoria N° 34/2.019 dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, solo en cuanto a la decisión de imponer las costas a la empresa incidentista y modificó el porcentaje que esta última debía abonar en concepto de Tasa de Justicia, respecto de aquella ejecución fiscal. --------

------ Así, por un lado, se dispuso que las costas correspondientes a la causa caratulada "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/P. A. E. LLC Sucursal Argentina s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 06 - Año: 2.014) -acordelada con el presente incidente- fueran soportadas por P. A. E. LLC Sucursal Argentina.----------

------ Y por otro, se hizo lugar al incidente de oposición al pago de Tasa de Justicia iniciado por esa firma, estableciéndola en el 1% del monto del convenio presentado. Para arribar a esta conclusión (en el considerando 7 del fallo ahora apelado) se analizó que aquella debía ser soportada por Pan A. E. LLC Sucursal Argentina, ya que la Tasa de Justicia constituye un

ítem que integra las costas de la ejecución fiscal que tramitó en el Expte. N° 06/2.014, por lo que no correspondía eximirla de la obligación de pagar dicho tributo, en esta última causa.----------

----- Los fundamentos de la sentencia interlocutoria en crisis son los siguientes. Se consideró que el Tribunal "a quo" no había atendido al carácter de ejecución fiscal de los tres procesos abarcados por el convenio transaccional celebrado entre las partes; que tampoco había tenido en cuenta al resolver, que al momento de la celebración del acuerdo transaccional la empresa ejecutada -la incidentista- se encontraba en mora; y que ya había sido iniciada la ejecución fiscal del Expediente N° 06/2.014, donde se planteó este incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. ----------

----- Para arribar a esa decisión judicial, el Superior Tribunal de Justicia analizó la normativa invocada por la recurrente. Finalmente resolvió la cuestión a la luz de las disposiciones de la normativa contenida en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV N° 83). Interpretó el artículo 90 de este último, en cuanto establece para la sustanciación de ejecuciones fiscales, en primer lugar, la aplicación de las normas contenidas en el Código Fiscal, y supletoriamente, las del Código Procesal Civil y Comercial. Se entendió clara la letra de esa norma, que en su último párrafo indica que en el supuesto de pagos realizados con posterioridad al inicio del pleito, una vez acreditados en el expediente, se procederá a su archivo o reducción del monto demandado, mientras que las costas quedarán a cargo de los ejecutados. ----------

------ Sustentó el Superior Tribunal ese análisis en aquella norma, cotejándola con las de otros Códigos Fiscales (de las provincias de Córdoba y Buenos Aires). Asimismo, interpretó que cuando el Código Fiscal remite al artículo 544 el Código Procesal de la Provincia del Chubut, contiene una regla especial para la imposición de costas en las ejecuciones, que también había sido soslayada; la que prescribe que practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquella. En el considerando 6 del fallo se analizó que estaba en mora la empresa incidentista al iniciarse a ejecución fiscal del Expediente N° 06/2.014, por lo que se concluyó que necesariamente, las costas de este último quedaban a cargo de la empresa ejecutada en esa causa, P. A. E. LLC Sucursal Argentina.—

------ **3.** El Recurso Extraordinario presentado por la empresa incidentista.

------ En el epígrafe VI del libelo recursivo indica que la sentencia recurrida proviene del superior tribunal de la causa.----------
----- En el apartado IX.1. titulado "La cuestión federal trascendente", sostiene que lo resuelto el día 16/3/20 por este Superior Tribunal de

Justicia configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad, porque considera que se está frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad que descalifican al pronunciamiento.----------

------ Aduce que con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las cuestiones vinculadas a costas y a tasa de justicia, deviene en principio improcedente el recurso extraordinario federal para habilitar la jurisdicción extraordinaria del Alto Tribunal. Acota que sin embargo, dicho principio no es absoluto, ya que la vía prevista por el art. 14 de la Ley N° 48 resulta admisible cuando se configura el supuesto de arbitrariedad.----------

------ A juicio de la recurrente, la sentencia opugnada es arbitraria, por haberle impuesto la obligación de pagar el 1 % de $ 200.000.000 en concepto de tasa de justicia por tres ejecuciones fiscales, mediante una sentencia que contraría a las anteriormente dictadas por la Cámara, en lo relativo a las costas. ----------

------ Aduce que el pronunciamiento incurre en una franca violación de los principios básicos de cosa juzgada, seguridad jurídica y debido proceso; y que se trata de un claro supuesto de decisión que le causa un perjuicio de imposible reparación ulterior; pues de no admitirse el recurso extraordinario federal deducido y de adquirir firmeza la sentencia impugnada, la recurrente se verá imposibilitada de replantear en el futuro tales cuestiones. ----------

------ Insiste en que el perjuicio es claro y evidente, que la tarea de detectarlo no exige mayores precisiones; que emerge de manera “diáfana” si se efectúa un análisis objetivo y ajustado a derecho de la cuestión. Arguye que entonces, la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella, desde el momento que cierra para siempre la posibilidad de discutir el tema debatido en la causa. Aduna Jurisprudencia. ----------

------ En el capítulo X. “Refutación del auto denegatorio”, la firma P. A. E. LLC Sucursal Argentina expone los agravios que considera que le ha ocasionado en fallo dictado por este Cuerpo. ----------

------ **3.1.** En primer lugar se agravia de lo que entiende como *una violación a la cosa juzgada*. Describe como de los principales desvíos incurridos en el pronunciamiento atacado, el hecho de que este Superior Tribunal de Justicia dispuso resolver lo relativo a la imposición de costas del Expediente N° 6/14 en el marco de un incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. Aduce que de ese modo se vulneraron derechos y garantías de raigambre constitucional.----------

----- Asegura que al haber resuelto de ese modo, fue soslayado abiertamente lo resuelto en la causa, en materia de costas, por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew en la Sentencia Interlocutoria N° 57/16 de fecha 2/5/16, mediante la cual se dispuso *"…diferir la imposición de costas para la oportunidad prevista en el artículo 46 de la ley de marras, esto es cuando se dicte sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin a este proceso de ejecución fiscal…"*.----------

------ Asegura que el momento procesal que señaló la Cámara de Apelaciones todavía no aconteció en la causa; y que esa decisión de segunda instancia se encuentra firme, al estar consentida por todas las partes, por lo que constituye cosa juzgada.----------

------ Arguye que lo resuelto por este Cuerpo no puede ser mantenido como acto judicial válido, pues entiende que no resulta procedente que un incidente, iniciado por la recurrente al ser intimada al pago de la tasa de justicia, se resuelva un tema como el atinente a las costas. Considera que corresponde ser tratado en el proceso principal.----------

------ Insiste en que habiéndose diferido el tratamiento de la imposición de costas en el expediente principal, por sentencia que se encuentra firme -aquí radica la cosa juzgada a la que alude-, sin embargo este Superior Tribunal de Justicia la "desconoció" y se pronunció "prematuramente" sobre las costas en el marco de este incidente, cuando a su juicio le estaba totalmente vedado. Encuentra en esto una "especial paradoja".----------

------ Afirma que por ello, el decisorio dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones fue soslayado "sin tapujos" por este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de haberla condenado en costas a la recurrente por las actuaciones del juicio principal, en el marco de un incidente de oposición del pago de la tasa de justicia de tres ejecuciones fiscales.----------

------ Refiere a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que el Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que si en un caso existe decisión firme en materia de costas, ella no puede ser luego modificada, aunque se alegue un error material. ----------

------ Acusa que por ello, en el fallo recurrido se encuentran ausentes los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, preclusión y debido proceso legal; y que asimismo han sido vulnerados sus derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad. ----------

------ **3.2.** Como segundo agravio, la recurrente le endilga al fallo atacado que le impuso de manera "arbitraria" las costas del Expediente N° 6/14; y además, la consiguiente e "injusta" obligación de pagar la tasa de justicia.-

Cuestiona la imposición de la totalidad de las costas en ese expediente de ejecución fiscal; y afirma que esto le causa agravio, toda vez que en las otras dos ejecuciones fiscales las costas habían sido establecidas en el orden causado. Asevera que esta solución legal adoptada por la Cámara en los Expedientes N° 199/13 y N° 7/14, en cuanto a la obligación de pago de la tasa de justicia (0,25 % a cargo de la empresa recurrente, en cada una de estas causas), es a su juicio la correcta. Sostiene que si estas decisiones se encuentran firmes y consentidas, gozan de los efectos de la cosa juzgada. ----------

------ Cuestiona que en el fallo en recurso, se incurrió en el desacierto de haber ingresado en el tratamiento de la imposición de las costas; que se decidiera respecto del Expediente N° 6/14 donde las costas habían sido "diferidas", que Pan A. E. LLC Sucursal Argentina, debía afrontar el 0,50 % del monto convenido, en concepto de tasa de justicia. ----------

------ Deduce de ello la arbitrariedad del fallo, que entiende clara y manifiesta, al decidir el pago de la tasa de justicia en forma conjunta por tres ejecuciones fiscales, cuando en dos de ellas las costas ya habían sido establecidas en el orden causado; pero en la tercera resultan a cargo de la recurrente, en su totalidad. Considera que esto configurado un escándalo jurídico.----------

------ Expresa que el Máximo Tribunal Federal siempre ha ligado los conceptos de seguridad jurídica y escándalo jurídico al de acumulación de procesos; y que ha sentado jurisprudencia específica al respecto, al decir que ese último instituto jurídico es procedente a fin de evitar eventuales sentencias contradictorias. Alega que dicha doctrina no fue aplicada en el fallo que cuestiona, porque interpreta que las tres ejecuciones fueron "acumuladas" a los fines del cobro de una sola tasa de justicia, y en ese entendimiento se formó un único incidente de oposición al pago. Sin embargo, pese a resolverse una imposición de costas por su orden en los Expedientes N° 199/13 y N° 7/14, luego se impusieron las costas a cargo de la recurrente en el Expediente N° 6/14.----------

------ Colige de ello, que se incurrió en un "típico supuesto" de sentencia contradictoria, lo que se pretende evitar a través del instituto de la acumulación de procesos. Ello, no obstante versar todas las causas sobre idéntico asunto y contar con la intervención de las mismas partes.---------

------ **3.3.** En tercer lugar refiere la quejosa (punto 64 del libelo recursivo), que el fallo atacado hizo hincapié en lo previsto por el Código Fiscal, pero desatendió lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece "…si el juicio terminase por transacción o conciliación las costas serán impuestas en el orden causado…". En

relación a este agravio, solo insiste en la vulneración de los derechos y garantías que se detallan en el punto 3.1 de la presente.----------

---- Añade que debido al diferente criterio de imposición de costas, por su orden efectuada por la Cámara los Expedientes N° 199/13 y N° 7/14, y la determinación que realizó este Superior Tribunal de Justicia en el Expediente N° 6/14 (imponiéndolas a la recurrente), con esta última decisión se configuró un supuesto de abuso del derecho. Acusa un desvío en la finalidad de la norma, cuando resulta en que debe abonar el 0,50 % por el Expediente N° 6/14, y el 0,25 % en los Expedientes N° 199/13 y N° 7/14. Concluye que carece de razonabilidad lo resuelto por medio del pronunciamiento que es materia de agravios. Aduna doctrina y jurisprudencia.----------

------ **3.4.** Describe la recurrente una cuarta crítica que le provoca la afectación de derechos y garantías reconocidas por la Ley Fundamental Nacional. Insiste en que el agravio lo provoca el hecho de haber sido impuestas a su parte el 100 % de las costas correspondientes al Expediente N° 6/14. Arguye que esto importa una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia y que afecta las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (artículos 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional). A su juicio, conculcados por un pronunciamiento cuya descalificación como acto jurisdiccional válido pretende. Por esta razón, pide considerar que existe cuestión federal bastante. ----------

------ Explica que la violación de dichas garantías se encuentra fuera de toda discusión, ya que al haberse resuelto de la manera descripta, ahora se la obliga al pago del 1% de $200.000.000 más intereses, en lugar del 0,75 % de $200.000.000, como interpreta que se desprendía de lo dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew. Lo considera una violación de su derecho de propiedad. ----------

------ Insiste en la arbitrariedad del fallo que impugna, por prescindir de cuestiones conducentes para la justa resolución de la causa, debida y oportunamente introducidas al deducir el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. Por lo que entiende que existe cuestión federal bastante, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que considera vulneradas.----------

------ En razón de lo expuesto, peticiona que se declare admisible el recurso extraordinario impetrado, y que se deje sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento dictado el día 16/3/20, en todo cuanto fue materia de agravio, con costas.----------

------ **4.** Que corrido traslado del recurso extraordinario federal interpuesto por la firma P. A. E. LLC Sucursal Argentina, en la hoja 173, la representación letrada del Estado Provincial lo contesta entre las hojas 176/187 y vta. ----------
---Luego de repasar los antecedentes de la causa (acápite IV), seguidamente, plantea su inadmisibilidad e improcedencia ante la falta de un caso federal y por ausencia de una crítica fundada y sistemática (capítulos V y VI).----------

------ En lo atinente al primer escollo, postula que resulta inviable la vía, cuando se trata de la interpretación hecha por los respectivos tribunales de las normas locales, así como las cuestiones de hecho y prueba. Aduce que entonces, la revisión judicial de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia, solamente está contemplada cuando la cuestión reviste carácter federal y media relación directa e inmediata con lo resuelto.----------

------ Entiende que en tanto este recurso extraordinario se dirige contra una sentencia que no resolvió ninguna cuestión federal, deberá declararse inadmisible por carecer de dicho requisito sustancial e inexcusable para habilitar la senda extraordinaria a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Subsidiariamente, plantea que el recurso deberá ser rechazado por improcedente, conforme los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por falta de agravio federal, y por resultar insustanciales e intrascendentes las cuestiones planteadas por la recurrente.----------

------ En relación con la ausencia de crítica fundada y sistemática, apunta que los agravios de la recurrente no representan más que una mera disconformidad con lo resuelto en el fallo en crisis; quien no logra explicar las razones que invoca para tachar de arbitraria la sentencia atacada; ya que además de ser reiterativa, funda el agravio constitucional en cuestiones que lejos están de mantener una relación directa e inmediata con la materia del juicio. ----------

------ Insiste en que configura un principio, que la interpretación que los Tribunales de Provincia efectúan de las normas locales, es una materia ajena al recurso extraordinario, aunque admite que debe ceder ante sentencias arbitrarias. No obstante ello, refiere que el Máximo Tribunal ha definido los alcances de ese concepto, para concluir que se encuentra configurada "…cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes, regularmente traídas a juicio, o se hace mención a las

que no constan en él…". Cita doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y entiende que el fallo en análisis no reviste arbitrariedad.----------

------ En el capítulo VII, el Estado Provincial expresa que la recurrente no ha dado debido cumplimiento a los términos de la Acordada N° 4/2.007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Específicamente señala que se incumple con el artículo 3 inciso d), en tanto entiende que no existió de parte de P. A. E. LLC Sucursal Argentina, una refutación concreta de todos y cada uno de los fundamentos del fallo apelado.----------

------ Refiere que el planteo efectuado por la contraria redunda, principalmente, en reiterar su pretensión referida a las costas, a fin de que sean impuestas por su orden en el Expediente N° 6/14. De allí colige que ese embate no constituye más que la reiteración de un planteo ya esgrimido ante la Cámara de Apelaciones, que esto constituye una mera discrepancia, y no una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Recuerda que la celebración del acuerdo tuvo lugar con posterioridad al inicio de la ejecución fiscal, es decir, cuando la ejecutada se encontraba en mora y ya había opuesto excepciones. ----------

------ Considera además, que la recurrente incumple con el artículo 3 inciso c) de la citada acordada. Asevera que la sentencia cuestionada no le ha causado a la empresa un gravamen personal, concreto y actual, que no sea derivado de su propia actuación. ----------

------ Finalmente, en el acápite VIII, la Provincia del Chubut sostiene que existe una insuficiencia de los agravios vertidos por la quejosa y alega una deficiente imputación de la arbitrariedad. Pues la crítica al fallo se sustenta en meras descalificaciones, conjeturas e imputaciones genéricas que nada aportan a los fines de aquella calificación. Entiende manifiesta no sólo la imposibilidad de la recurrente de explicar en qué consiste la arbitrariedad que denuncia, sino también en qué supuesto de ésta se encuadraría la sentencia recurrida. ----------

------ Arguye que la mera mención de una lesión de sus derechos constitucionales, tampoco satisface los recaudos propios del recurso extraordinario, toda vez que omite indicar la recurrente de qué modo se produjo tal lesión o bien, qué defensas o pruebas se vio privada de ejercer. Añade que dichos derechos tampoco guardan una derivación directa e inmediata con la materia debatida en el juicio. ----------

------ A modo de corolario, considera que el recurso impetrado resulta inadmisible a la luz de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 48, 6 de la Ley

N° 4.055 y 116 de la Constitución Nacional. Ello, en tanto arguye que ninguna cuestión federal ha sido resuelta por la sentencia dictada por este Cuerpo. Por último, solicita el rechazo del recurso extraordinario federal presentado, con expresa imposición de costas a la recurrente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

I. Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (cfr. Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2.007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja -2.007 -abril-, 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2.012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ **II.** Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que la recurrente cumple con los de la carátula exigida. El libelo recursivo y aquella, han sido presentados en formato digital. De imprimirse en hoja tamaño A4, la extensión en páginas y renglones se ajusta a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.** Que la admisibilidad del recurso cabe analizarla desde las reglas contenidas en el art. 3 y sus incisos de la Acordada N° 4/07; cuestión que se vincula, como es natural, con los presupuestos que habilitan la

intervención de la Corte Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48.----------

------ En primer lugar, cabe expresar que la apelante introdujo la cuestión federal al promover el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia (hoja 14 vta. de autos).----------

---- En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, debe decirse que el remedio federal impulsado por la presentante es tempestivo; y que no hay polémica posible en considerar que este Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut es el último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ Sin embargo, la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. Y este recurso no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, por lo que se incumple la parte final del inc. a) del art. 3. ----------

------ El Alto Tribunal ha entendido "…que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos…" (Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).----------

------ Sentado ello, se advierte que en el caso, la recurrente no logra persuadir que el criterio de imposición de los gastos causídicos adoptado en el fallo y la imposición del pago de la tasa de justicia, adolezca de los vicios que le endilga, para dar lugar a algún caso de excepción.----------

------ Ello, en tanto el fallo impugnado resuelve lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias; y esta es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa, y ajena al remedio federal (cfr. Fallos: 240:28, 297:204; 301:252, 308:1076, entre muchos) Al respecto, el más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que "...la imposición de las costas no es tema que quepa abordar en la instancia extraordinaria, máxime cuando la decisión al respecto aparece fundada y acorde con el resultado del pleito" (CS febrero 11-988, en "Avenida Santa Fe 1818 S.A. c. Petit Bar…"). ----------

------ A lo que cabe añadir que “...la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la

existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales…" (Fallos 311:455, votos de los doctores Caballero y Belluscio).----------

------ **IV.** No obstante que la quejosa invoca *arbitrariedad*, cabe prevenir, que "...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que "...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..." (conf. Fallos 307:1.735 y 2.462, 314:481, 1.440 y 1.626). ----------

------ El maestro Morello enseñaba que "…mediante esta doctrina, nacida con el objeto de asegurar el derecho a la propiedad y al debido proceso garantizados en la Constitución Nacional -el proceso justo-, se dejaron de lado las limitaciones que impedían ingresar a los hechos, a la valoración de la prueba y a revisar la aplicación de normas de derecho común, local o procesal, en tanto el razonamiento viciado podía alojarse en su fijación, valoración o interpretación, por la quiebra de la lógica de la motivación o el indebido tratamiento de la cuestión esencial que se aloja en la cuestión federal..." (Augusto M. Morello y Ramiro Rosales Cuello, "La competencia de la Corte Suprema: presente y futuro", La Ley 06/09/2005, 1; La Ley 2.005-E, 1.014). ----------

------ Sin embargo, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156, y 2.555). Precisamente en el caso, la recurrente no cuestiona que carezca de fundamentos el fallo, sino dice no compartir los que le dan sustento. ----------

------**V.** Respecto a estos, cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha insistido en aplicar el estándar de trascendencia, sujeto a su sana discreción, como criterio que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (cfr. Fallos 338:724, en "Anadón..." del 20/08/15, considerando 14). En tanto que la vía que se intenta es extraordinaria, ha sido interpretada estrictamente "...la doctrina de la arbitrariedad para limitar los casos que llegan por esa causal a sus estrados, pues de otra

manera el Tribunal se transforma en una tercera instancia ordinaria para revisar decisiones judiciales...” (Fallos 330:4.770, entre muchos). ---------

------ **VI. a.** Lo expuesto cabe advertirlo, pues del recurso en estudio surge que en realidad endilga arbitrariedad al fallo porque le impone las costas a la recurrente en el Expediente N° 6/14. Se agravia porque resulta cuantificada la obligación de la recurrente de pagar la tasa de justicia en un porcentaje que esta no comparte: en el 1% de $ 200.000.000, por tres ejecuciones fiscales.----------
----- Cuestiona que la sentencia en recurso no haya seguido el criterio de la que fue revocada, y de otras dos, anteriormente dictadas por el Tribunal de segunda instancia, en lo relativo a la imposición de costas, al establecerlas “por su orden”, en tanto repercute en el porcentaje que debe abonar por tasa de justicia la quejosa.----------

------ Arguye, con cita de precedentes del Alto Tribunal de la Nación, que si en un caso existe decisión firme en materia de costas, ella no puede ser luego modificada, aunque se alegue un error material. Endilga afectación de los principios básicos de cosa juzgada, seguridad jurídica y debido proceso; así como derechos y garantías constitucionales: igualdad, propiedad, defensa en juicio. ----------

------ En el caso es la recurrente quien se equivoca, al analizar el tema de las costas. Desde que inició este Incidente de Oposición al Pago de la Tasa de Justicia, intentó vincularlo, en ese aspecto, con el criterio seguido por la Cámara en las otras dos ejecuciones fiscales. Pretendió en principio, que se dejara sin efecto la intimación al pago de la tasa de justicia cursada en la ejecución fiscal tramitada en el Expediente N° 6/14. Dejó en claro al presentarlo, que solicitaba que se aplicaran las costas “por su orden”, como había sido el criterio de la Cámara en las otras dos ejecuciones fiscales alcanzadas por el acuerdo transaccional (las tramitadas en los Expedientes N° 199/2.013 y N°7/2.014). Adujo que entonces, por esa imposición de costas solo debía afrontar el 50% de la tasa de justicia (punto 12, hoja 14). ----------

------ Ahora intenta confundir al Alto Tribunal, cuando aduce vulneración de la cosa juzgada, en punto a la imposición de costas. Pues al dictar el fallo en recurso y analizar las circunstancias del caso, el Superior Tribunal dejó en claro que antes no hubo pronunciamiento sobre costas en ese Expediente N° 06/14 e insistió en que la cuestión debatida se encontraba circunscripta a esta última ejecución fiscal. Necesitaba expedirse para determinar qué porcentual de la tasa de justicia estaba a cargo de la incidentista. ----------

------ Aquella circunstancia se verificó con la copia de la sentencia (SI

N° 57/16 dictada en el expediente N° 6/14, hoja 7 de autos), donde la Cámara había decidido *"…diferir la imposición de costas para la oportunidad prevista en el art. 46 de la ley de marras, esto es cuando se dicte sentencia definitiva o interlocutoria que ponga fin a este proceso de ejecución fiscal."*.----------

------ Entonces, cuando la recurrente aduce que existe cosa juzgada respecto de dicha imposición de costas, no advierte que ese efecto solo pudo alegarse respecto de otras sentencias de Cámara, las dictadas respecto de las dos ejecuciones fiscales que tramitaron en los Expedientes N° 199/12 y N° 7/13, sobre las cuales no se expidió el Superior Tribunal en el fallo ahora apelado. Sin embargo aquel efecto -de cosa juzgada-, no lo tuvo el pronunciamiento dictado en la ejecución fiscal del Expediente N° 06/14.----------

------ En el fallo se verificaron también esas circunstancias procesales, cuando se dijo que "…viene al caso señalar que a fs. 240 del expediente N° 199/2.013, el Dr. W. interpuso, en calidad de gestor, recurso de apelación ordinaria contra la SI N° 53/2.016, y que a fs. 244 de dicha causa, el representante de Fiscalía de Estado manifestó que no se ratificaba la gestión ni la interposición de dicho recurso. Asimismo, cabe aclarar que en el Expediente N° 07/2.014 se dictó la SI N° 56/2.016, la que tampoco mereció objeción alguna por parte de la Provincia del Chubut. Por ello, no corresponde que este Tribunal se expida sobre su imposición en dichas actuaciones, lo que sella de manera parcial la suerte del recurso deducido...". Así se brindó el fundamento de esta parte de la decisión.----

------ Luego, al revocar el Superior Tribunal el fallo de segunda instancia apelado, brindó sus razones. Se fundó en que los sentenciantes no habían atendido al tipo de proceso involucrado, que se trata de una ejecución fiscal; y en que no habían tenido en cuenta, que al momento de la celebración del Acuerdo la empresa ejecutada se encontraba en mora, pues la ejecución fiscal tramitada por el Expediente N° 06/2.014 ya había sido iniciada. También se hizo hincapié en la mora de la incidentista, cuando se analizó el artículo 544 del CPCC. Y se fundó en el artículo 90 de la Ley XXIV N° 83, cuando se dijo que para la sustanciación de las ejecuciones fiscales debe aplicarse en primer lugar las normas contenidas en el Código Fiscal, y supletoriamente las del Código Procesal Civil y Comercial. Se aplicó su último párrafo, que indica que en el supuesto de pagos realizados con posterioridad al inicio del pleito, una vez acreditados en el expediente, se procederá a su archivo o reducción del monto demandado, quedando las costas a cargo de los ejecutados.----------

------ En definitiva, con todos esos fundamentos, se impusieron las costas a la recurrente, justificando la aplicación de la normativa fiscal provincial, concordante con aquella norma del código procesal. De este modo se

fijaron las costas en el Expediente N° 06/2.014, cuya imposición se encontraba "diferida". Se explicó el motivo de fallar al respecto. Mediante el convenio transaccional celebrado entre las partes se había puesto fin a las tres ejecuciones fiscales que se encontraban en trámite; pero no contenía estipulación alguna respecto de las costas correspondientes a tales litigios. Impuestas en las otras dos ejecuciones, el Superior Tribunal de Justicia necesitaba resolver sobre las costas en el Expediente N° 6/14, a los efectos de abordar el punto referido a la tasa de justicia, que motivó el inicio de este incidente.----------

------ **VI. b.** En tanto el fallo subsumió el caso en la normativa que consideró aplicable y brindó razones de lo decidido con suficientes fundamentos, se desvanece la posibilidad de que existencia *arbitrariedad*. Sumando a esto, que entre los cuestionamientos de la recurrente no se verifica un embate hacia los argumentos centrales que resultan ser la columna vertebral del pronunciamiento, la aplicación en primer término de la normativa fiscal, a raíz de la naturaleza del proceso donde tuvo origen la cuestión, una ejecución fiscal, y la circunstancia de que se encontraba en mora al iniciarse esta.----------

------ Pese a que la quejosa no ataca estos argumentos dirimentes de la cuestión analizada en el fallo, pretende por medio de su recurso, acceder a una instancia revisora de dicho pronunciamiento, sin exponer las razones que harían caer los fundamentos del razonamiento seguido por los Sentenciantes. ----------

------ En concreto, la quejosa sólo se limitó a manifestar que la sentencia objeto de recurso "…hizo hincapié en lo previsto por el Código Fiscal, pero desatendió lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal Civil y Comercial…", lo que deja a las claras una mera disconformidad con lo decidido. Pues, que esa sola discrepancia, desprovista de la debida argumentación, no alcanza de ninguna manera, para fundar el recurso, ni la relación directa e inmediata de las normas de carácter federal que invoca en el recurso con lo resuelto en el fallo que impugna. ----------

------ El Alto Tribunal ha entendido que "…carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes… y …si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados (v.g. a la responsabilidad contractual) y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas por lo que la cuestión planteada no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos 340:122). Tiene dicho que "…No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay

derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local…” (Fallos 341:1869; 340:914, entre muchos). ----------

------ **VII.** Que la afectación del debido proceso y de la seguridad jurídica, la recurrente los vincula a la violación de la cosa juzgada, cuando aduce que existía una sentencia firme que ya había resuelto la imposición de costas en el Expediente N° 6/14. Pese a que no se condice con las constancias de autos. ----------

------ Que el concepto de cosa juzgada ha sido abordado por la doctrina. Según Devis Echandía, es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto. Para Monroy Galvez, cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso. Couture expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Palacio la define como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (citas de Adolfo Armando Rivas en “Acerca de la cosa juzgada”, Año 2000; Revista Verba Iustitiae Nro. 11, pág. 61; Revista de la Facultad de Derecho de Morón; Id SAIJ: DACA010008). La cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que ya no pueden de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, lo que les otorga la certeza definitiva de la "verdad legal". Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor "seguridad" que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales. ----------

------ Así, la autoridad de la cosa juzgada puede ser invocada por el interesado ya sea para hacer valer el derecho que la misma le asegura, ya para oponerse a una nueva discusión judicial de idéntica cuestión, invocando “cosa juzgada”. Sin embargo, es necesario que la cuestión que se intenta someter a nuevo juicio *sea la misma ya juzgada anteriormente* (involucrando al objeto y la causa) y además que las partes sean idénticas. (ISIDORO EISNER, Contenido y límites de la cosa juzgada LA LEY1981 pág. 35, Id SAIJ: DACJ880209).----------

------ Conceptualizado el instituto de la cosa juzgada, se observa que se equivoca la recurrente en sus agravios al invocarla, atento que la misma cuestión (la imposición de costas en el Expediente N° 06/14) no fue

juzgada *antes* en el fallo de Cámara que refiere, pues expresamente se dijo que sería "diferida" para otra oportunidad del proceso. Ergo, no se resolvió sobre las costas de ese expediente, el único que fue considerado en el fallo.----------

------ Con ello queda expuesto, que tampoco acierta la quejosa cuando aduce que se ha producido un escándalo jurídico. Atento que no se ha arribado a sentencias contradictorias, como alega, sino que se atendió a las circunstancias de cada causa. Ello no es así, ya que la vinculación entre los Expedientes N° 199/13, 7/14 y 6/14 estuvo dada por el Acuerdo Transaccional que abarca a los tres expedientes y habiendo arribado a un monto único, que sería la base para determinar la tasa de justicia para todos. Pero no se encuentra acumulado a aquellos el Expediente N° 6/14. Es claro el Informe de Actuario agregado al inicio del incidente de autos (hoja 16), donde aquel explica que son tres expedientes que tramitan ante el mismo Juzgado; pero que nunca se dictó una providencia de acumulación.----------

------ Con todo, la recurrente se contradice con lo que adujo al expresar sus agravios ante la Cámara (hoja 98, puntos 11 y 12). Al cuestionar la sentencia del Juez de Primera Instancia dicha incidentista dejó en claro que entendía que había "cosa juzgada" con el mismo alcance y efecto que ahora critica al fallo por el Superior Tribunal: solamente respecto de los Expedientes N° 199/13 y 7/14. Aquella distinguió que en estos la Cámara había impuesto *las costas por su orden;* pero no en el caso del Expediente N° 06/14, porque se encontraba "diferida" la imposición de costas.------

------ En el fallo en recurso esto fue advertido. Brindaba así sus fundamentos: "…Delimitados a los autos citados, cabe realizar una aclaración en relación con lo sostenido por los Señores Camaristas en su pronunciamiento, respecto a la posibilidad de generar un **"**escándalo jurídico" producto de arribarse, en una ejecución fiscal en particular, a una solución diferente a las del resto de los juicios que concluyeron por idéntica causa y en circunstancias semejantes. En ese sentido, cabe subrayar que este Superior Tribunal de Justicia, en el marco del recurso de apelación que se analiza, no se encuentra limitado por las decisiones adoptadas previamente por la Excma. Cámara de Apelaciones, siempre respetando el alcance de los agravios que ciñen la revisión que aquí se plantea…".----------

------ Queda expuesta en esa motivación lo decidido para el Expediente N° 06/14; la razón por la que no se seguiría el criterio de la Cámara en los otros expedientes.----------

------ Por todo lo analizado, la sentencia interlocutoria dictada por este Cuerpo, lejos está de constituirse en uno de aquellos decisorios en que

"…una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible con el servicio de la justicia…" (CSJN Fallos 312:608, en JA 1.986-I-154 y otros) o constituir una de aquellas... en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento como la "sentencia fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional…" (Fallos: 311:786, 312:696, 314:458, 324:2.378, 4.321, 325:3.265).----------

------ **VIII.** Cabe adunar a lo expuesto, que conforme lo dicho en el punto V respecto del "estándar de trascendencia" exigido por el Máximo Tribunal como recaudo para acceder a su jurisdicción extraordinaria, no se verifica en el caso que la recurrente haya demostrado que la cuestión en debate satisfaga tal previsión.----------

------ Que tampoco se logró acreditar la existencia de una cuestión federal involucrada ni de un agravio irreparable que ameriten equiparar el fallo impugnado a una sentencia definitiva, a fin de articular el remedio intentado. Resulta ostensible que los argumentos de la recurrente se limitan a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal y local ajeno, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48. Cuando se aplican e interpretan normas de tal carácter *"...prima facie no se presenta una cuestión federal..."* ya que las resoluciones que deciden tales puntos no son, por añadidura, revisables ante nuestro máximo Tribunal Federal (en ese sentido, Silvia Palacio de Caeiro, "El Recurso Extraordinario Federal", Editorial La Ley, Pág. 58, año 2.002).----------

------ Entonces, la cuestión decidida es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria. ----------

------ **IX.** Carente el libelo recursivo de una demostración de que media una relación directa entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, también incumple con el inciso e) del art. 3° de dicha Acordada. La Corte Nacional ha insistido permanentemente en que la jurisdicción extraordinaria no constituye una tercera instancia, ni un tribunal de alzada donde los quejosos puedan acudir para remediar sus pretendidos perjuicios, ni para dirimir cuestiones de derecho común sino, por el contrario, ha dicho que ella ha sido destinada al mantenimiento de la supremacía constitucional. Por eso, si no se hallan comprometidas en forma directa e inmediata alguna de las cláusulas de la Constitución Nacional o la resolución atacada no es contraria al derecho federal, no puede abrir la instancia de excepción (Palacio de Caeiro, obra citada, pág. 385). ----------

------ **X.** Conforme lo analizado, puede decirse que el fallo apelado ha sido dictado con apego a las concretas circunstancias de la causa y sin desmedro de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa.------

------ En razón de los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo considera que no se encuentran reunidas las condiciones que habilitan el recurso extraordinario intentado por P. A. E. LLC Sucursal Argentina, por lo que cabe desestimarlo.----------

------ **XI.** De conformidad a cómo se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC). ----------

------ Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de recursos, "las actuaciones deben reputarse inoficiosas", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11- último párrafo), por lo que no corresponde imponer costas ni regular honorarios. Por lo que no se regularán honorarios a la Dra. M. A. F. A. en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida. Se regularán honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a favor de la Dra. L. A. R. y al Dr. J. A. T., en forma conjunta, en el 30% de los regulados a los letrados de su parte por la actuación en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por P. A. E. LLC Sucursal Argentina, por lo expuesto en los considerandos respectivos. ---

------ **2º) IMPONER las costas** a la parte recurrente perdidosa, P. A. E. LLC Sucursal Argentina (art. 69 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) REGULAR** honorarios a la Dra. L. A. R. y al Dr. J. A. T., en forma conjunta, en el 30% de los regulados a los letrados de su parte por la actuación en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4); con más IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios a la Dra. M. A. F. A. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las

leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------